



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 1ª
SERVICIO DE EJECUTORIAS**

**EJECUTORIA: 37/1986
ROLLO: 37/1986
SUMARIO: 37/1986
J.C.I. N° 1**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS
SRA. Dª. MANUELA FERNÁNDEZ PRADO
SR. D. RAMÓN SÁEZ VALCÁRCEL
SR. D. JAVIER MARTÍNEZ LÁZARO**

A U T O

En Madrid, a dos de diciembre de dos mil catorce

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La defensa del Sr. **SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA** solicitó la acumulación de la condena impuesta contra él en sentencia del Tribunal de *Grande Instance* de Paris (Sala 16ª) de fecha 4.07.1990, el mantenimiento del límite máximo de cumplimiento en 30 años y el abono del período de prisión sufrido.

Se dio traslado al Fiscal y se solicitó la sentencia al Magistrado de enlace, así como certificación del tiempo de prisión cumplida.

2.- Previamente, por auto de 7/03/2006 se habían acumulado todas las condenas dictadas por este tribunal y señalado como límite de cumplimiento el de 30 años.

Según la documentación incorporada a los autos, el condenado fue detenido en Francia en fecha 3.10.1987 y entregado a España el 21.12.2000.

3.- El Fiscal se opone a la acumulación alegando la integridad de la resolución de acumulación, cuestionando la doctrina de la *STS 186/2014*, que considera no aplicable al caso como tampoco la Decisión marco 2008/675, e invoca la nueva Ley orgánica 7/2014.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El Sr. **SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA** fue condenado por la sentencia del Tribunal de *Grande Instance* de París de 4.07.1990 a una pena de **10 AÑOS**, por hechos cometidos en fecha septiembre/octubre de 1987. Estuvo privado de libertad en Francia entre el 3.10.1987 y el 21.12.2000, si bien el periodo desde el 3.10.1995 al 21.12.2000 ha sido computado en la liquidación de condena practicada en la presente causa como periodo de prisión sufrida en Francia a efectos de la extradición interesada por España.

2.- Por auto de 7.03.2006 se acumularon las siguientes sentencias: 1) sentencia de la Sección Segunda, Ejecutoria 19/02, Sumario 62/1987, 2) sentencia de la Sección Tercera, Ejecutoria 100/2002, Sumario 50/1980, 3) sentencia de la Sección Primera Rollo 30/1987, 4) sentencia de la Sección Segunda, Ejecutoria 69/2002, Sumario 69/1986, 5) sentencia de la Sección Segunda, Ejecutoria 44/2003, Sumario 21/1986, 6) sentencia de la Sección Tercera, Ejecutoria 46/2003, Sumario 31/1986, 7) sentencia de la Sección Primera, Rollo 42/1988, 8) sentencia de la Sección Tercera, Ejecutoria 48/2003, Sumario 9/1987, 9) sentencia de la Sección Primera, Rollo 13/1986, 10) sentencia de la Sección Primera, Ejecutoria 28/1987, Sumario 28/1987, 11) sentencia de la Sección Primera, Ejecutoria 37/1986, Sumario 37/1986 de 30.07.2004 por hechos cometidos En Mayo de 1986.

3.- El art. 988 de la Ley de enjuiciamiento criminal permite la acumulación de condenas como instrumento para hacer efectivo el límite de cumplimiento máximo que establece el Código penal (art. 70 del Código de 1973, art. 76 del Código de 1995). El requisito que ha establecido la jurisprudencia es la conexión cronológica, es decir, que las fechas de ejecución de los hechos y de las sentencias hubieran permitido juzgar los delitos en el mismo proceso; únicamente se excluyen las condenas por hechos posteriores a la data de la firmeza de la primera sentencia, porque la acumulación pudiera tener un efecto criminógeno.

En este caso, los hechos de la sentencia de las autoridades francesas podrían haber sido juzgados en los procesos celebrados ante este tribunal, a la vista de las fechas de comisión y de la primera sentencia, por lo que procedería la acumulación. Que la pena ya haya sido cumplida no es impedimento, como ha establecido la jurisprudencia (STS 434/2013). El origen de la resolución, la jurisdicción de otro Estado, tampoco es óbice, criterio también sentado por la jurisprudencia, máxime si se trata de sentencias de tribunales de Estados miembros de la Unión Europea, por el efecto de los principios de reconocimiento mutuo de autoridades y resoluciones y la consideración debida a las sentencias de condena, tal y como interpretó la STS 186/2014 en un caso idéntico: "nada impide considerar la sentencia dictada en Francia a los efectos de la acumulación". Hay que destacar que los tribunales españoles también eran competentes para el enjuiciamiento de esos hechos ocurridos en Francia.

3.- Sobre las alegaciones del Fiscal hemos de responder:

(1) Los autos de acumulación de condenas son el paradigma de resoluciones que adquieren firmeza pero no ganan intangibilidad, pues quedan a merced de los avatares procesales que pueden determinar, en cualquier momento, la apertura de la cadena para integrar en lo acumulado una nueva sentencia por hechos anteriores a la firmeza de la primera, decisión que le corresponde al último tribunal sentenciador.

(2) La Ley orgánica 7/2014 sobre consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea no es derecho vigente; tampoco ha entrado en vigor la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el mismo espacio de la Unión.

(3) La Decisión marco 2008/675, en su art. 3.1, obliga a los Estados a garantizar que "se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes (...) en la medida en que se tomen en consideración las condenas nacionales anteriores y se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales anteriores, de conformidad con el Derecho nacional". Consideración de la condena de otra jurisdicción estatal, señala el art. 3.2, que resulta aplicable en todas las fases del proceso, también en la ejecución de la condena, que se tendrá en cuenta al decidir el "nivel de la pena impuesta"; es decir, la sentencia del otro Estado, a consecuencia de su reconocimiento y toma en consideración, incidirá necesariamente en el señalamiento del límite de cumplimiento máximo que establece la ley penal (luego, no es razonable decir que esta Decisión marco no afecta a la ejecución, como sugiere el Fiscal). La obligación de consideración, dice el apartado 5 del preámbulo de la

norma, existe únicamente en la medida en que se tengan en cuenta las condenas nacionales anteriores.

El objetivo de la Decisión es preciso: alcanzar que los Estados reconozcan a lo largo del proceso, incluida la fase de ejecución de una pena y el señalamiento del límite de cumplimiento, las sentencias condenatorias anteriores dictadas contra la misma persona en otro Estado para otorgarle el mismo valor ("en la medida" y con "los mismos efectos jurídicos") que tuvieran si hubiesen sido pronunciadas por un tribunal nacional.

Esa es la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo del art. 988 LEcrim de conformidad con la Decisión marco 2008/675, que aquí aplicamos.

Sostiene el Fiscal que el art. 988 LEcrim no permite que se acumulen sentencias de las jurisdicciones de otros Estados, lo que supone una interpretación anacrónica de la norma que cuestiona los principios básicos del derecho europeo. El Tribunal Supremo no ha hecho una interpretación *contra legem*, como afirma el Fiscal, sino conforme con la Decisión marco que obliga a considerar y tener en cuenta las sentencias de condena de los otros Estados miembros.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) en el caso Pupino ha establecido el "carácter vinculante" de las Decisiones marco "en el sentido de que estas obligarán a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse". Por lo tanto, no puede discutirse el efecto normativo de la Decisión, que obliga a los órganos jurisdiccionales a la interpretación conforme del derecho nacional para lograr el mismo objetivo. "Cuando aplica el derecho nacional, el órgano jurisdiccional (...) está obligado a hacer todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la decisión marco, para (...) alcanzar el resultado a que se refiere" (parágrafo 43). El resultado que persigue la Decisión marco 2008/675 ya se especificó: que el tribunal considere las sentencias condenatorias de otros Estado de la Unión en la misma medida y con los mismos efectos jurídicos que si hubieran sido dictadas por un tribunal nacional. Luego, ha de darse a la sentencia cuya acumulación se pretende el mismo valor que si hubiera sido pronunciada por un órgano jurisdiccional del Estado.

4.- Acumulada la sentencia del tribunal de la República de Francia se procederá a elaborar una nueva liquidación para abonar el tiempo de prisión efectivamente sufrido en cumplimiento de dicha pena.

En atención a lo expuesto la Sala,



III.- ACUERDA:

1.- Acumular la condena impuesta a **D. SANTIAGO ARROSPIDE SARASOLA** por el Tribunal de *Grande Instance* de París de 4.07.1990 a las que ya fueron acumuladas por auto de 7.03.2006, manteniendo el mismo límite de cumplimiento.

2.- Se elaborará de inmediato nueva liquidación de condena, en la que se abonará el tiempo efectivo de prisión cumplido en Francia en ejecución de dicha condena.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que cabe recurso de casación.

Auto que firman los magistrados que formaron Sala de lo que doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.